



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015.

Distrito Federal, a seis de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El dos de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio INE/GTO/JLE-VS/083/15, mediante el cual el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guanajuato remitió escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

1. La supuesta difusión del tercer informe de labores del Gobernador del estado de Guanajuato en emisoras de radio de esa entidad federativa, a través de mensajes en los que se alude a supuestos logros de su gestión, y que contienen la frase "Márquez nos cumplió" lo que, a decir del quejoso, contraviene las disposiciones en materia electoral, derivado de que existe una promoción personalizada de dicho servidor público.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, ordenando requerir información tanto al Gobernador del estado de Guanajuato como al Coordinador General de Comunicación Social de ese estado, y de igual forma, se reservó su admisión de la denuncia planteada, así como su emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

¹ Visible a fojas 3 a 21 y anexos a fojas 22 a 41 del expediente.

² Visible a fojas 42 a 53 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y NUEVA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.³ El tres de abril del mismo año, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una nueva diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica⁴ respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El cinco de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, atribuible a Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, derivado de la difusión en radio de promocionales en los que difundió su tercer informe de labores, este

³ Visible a fojas 61 a 63 del expediente.

⁴ Visible a foja 64 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que el quejoso denuncia puede sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta promoción personalizada de Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, derivado de la difusión, en emisoras de radio de esa entidad federativa, de promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno.

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, se formularon sendos requerimientos de información al Gobernador del estado de Guanajuato, al Coordinador de Comunicación Social del gobierno de ese estado, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto.

A la fecha, únicamente se tuvo respuesta de esta última,⁵ y se informó lo siguiente:

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio INE-UT/4859/2015, mediante el cual solicitó indicar si al tres de abril del presente año en emisoras de radio en el estado de Guanajuato se transmite el promocional del Gobernador de Guanajuato.

Al respecto le informo que al tratarse de un promocional no pautado, con el testigo proporcionado se generó la huella acústica para la versión de radio quedando identificada con el folio RA00973-15; sin embargo, al correr el Sistema de Verificación y Monitoreo, no se registraron detecciones del promocional de mérito.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

CONCLUSIONES:

⁵ Visible a foja 65 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **no registró detecciones del promocional de radio** materia de la denuncia, en emisoras de radio del estado de Guanajuato, en el monitoreo efectuado el tres de abril del presente año.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obran en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

En el escrito de queja, el partido quejoso refiriere como motivo de inconformidad la supuesta difusión del tercer informe de labores del Gobernador del estado de Guanajuato en emisoras de radio de esa entidad federativa, a través de mensajes en los que se alude a supuestos logros de su gestión, y que contienen la frase "Márquez nos cumplió" lo que, a decir del quejoso, contraviene las disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

en materia electoral, derivado de que existe una promoción personalizada de dicho servidor público con motivo de la difusión de su informe de labores.

En diligencias de investigación, esta autoridad sustanciadora solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que señalara si derivado de su monitoreo detectó la transmisión de los promocionales denunciados en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Guanajuato.

Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1411/2015**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, manifestó que **no se detectó** la difusión de los promocionales alusivos al tercer informe de gobierno de Miguel Márquez Márquez, en el monitoreo realizado con corte al tres de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas, en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Guanajuato, tal y como se estableció en el apartado previo.

En esta tesitura, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, en el caso bajo análisis sería necesario, para poder ordenar la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, corroborar que efectivamente la misma se está transmitiendo en esta fecha, lo cual en la especie no acontece.

Por otra parte, si bien no se obtuvo respuesta por parte de las autoridades que se ordenó requerir, lo cierto es que al estar acreditado que al momento en que se dicta la presente determinación, la difusión denunciada no existe, tales respuestas se tornan innecesarias para la válida emisión del presente acuerdo, y tales respuestas en su caso serán valoradas por la autoridad jurisdiccional al resolver el fondo del presente asunto.

Por lo expuesto y, derivado de que el monitoreo llevado a cabo por orden de la autoridad tramitadora no arrojó difusión del material referido por el quejoso, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta **improcedente**.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda denunciada continúe difundiéndose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en ordenar la suspensión del **promocional denunciado por el quejoso**, con base en los argumentos expuestos en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-71/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO